

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

6

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR Y LA PROTECCION DE LA DENOMINACION DE LOS GRUPOS MUSICALES

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
**FELIPE RICARDO CRUZ VARGAS**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. JUAN ANDRES LEDESMA FUENTES  
CED. PROFESIONAL No. 1610991

MEXICO, D.F.

278479

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Toda mi Gratitude a la Universidad del Tepeyac, por haber sido parte indispensable en mi formación académica, además de darme las mejores vivencias y los mejores compañeros que pude tener.

Le Doy Gracias a toda mi Familia, en especial a mi Madre, Catalina Vargas Orozco, por todo el amor, esfuerzo y dedicación con el que he contado siempre. Así como a mi tío, Enrique Vargas Orozco, por el apoyo incondicional que me brindó.

Agradezco a Laura Angélica, por haber marcado hito en mi vida y ser el mejor estímulo que pueda tener.

## ÍNDICE

## **INTRODUCCIÓN**

ii

### **CAPÍTULO I**

#### **HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO**

1.1 Reseña Histórica de Derecho de Autor	2
1.2 Evolución del Derecho Autoral Mexicano	9

### **CAPÍTULO II**

#### **GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

2.1 Propiedad Intelectual	17
2.2 Concepto de Derecho de Autor	17
2.3 Derechos Morales	21
2.4 Derechos Patrimoniales	24
2.5 Objeto del Derecho de Autor	27
2.6 Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor	29
2.7 Carácter Federal de la Ley del Derecho de Autor	32
2.8 El Instituto Nacional del Derecho de Autor	35

### **CAPÍTULO III**

#### **LA MARCA**

3.1 Derecho de la Propiedad Industrial	39
3.2 El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	43
3.3 Generalidades de la Marca	46

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO**

4.1 Generalidades de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo y la relación que tiene con la Marca en cuanto a la Denominación de Grupos Artísticos	61
4.2 Infracción de los Derechos de Autor	72
4.3 Delitos en materia de Derechos de Autor	75

<b>CONCLUSIONES</b>	81
---------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	85
---------------------	----

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis se hace un estudio general sobre la materia del Derecho de Autor, es decir, tratamos de explicar de la forma más sencilla, los principales aspectos de esta materia. Esto tiene como finalidad primordial, que el lector conozca más acerca de los beneficios o problemáticas que puede tener una persona al crear una obra, puesto que en nuestra opinión, no es una materia tan difundida y conocida como otras.

No debemos dejar de mencionar la evolución que ha sufrido el Derecho de Autor a través de la historia, esto debido a la necesidad del hombre para sentirse protegido al crear alguna obra que posiblemente sea en beneficio de la sociedad, ésta evolución también se ha dado como consecuencia de la modernidad que en cada época se ha originado, por lo tanto, ésta materia tiene que tener constantes cambios dados los avances que se han ido gestando en todo el mundo.

Por lo anterior, pensamos que es de suma importancia conocer los aspectos fundamentales de ésta materia, puesto que es parte importante en la vida de las personas.

Por otra parte, abordaremos específicamente el tema de la protección que se le da al nombre de un grupo musical, ya que nosotros vemos que existe una gran confusión para saber ante que autoridad hay que acudir para lograr obtener la adecuada protección.

Lo anterior lo basamos en que existe una figura llamada Reserva de Derechos al Uso Exclusivo que protege, mediante un Certificado

que expide el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a las Denominaciones de Grupos Artísticos. Y por otro lado, también existe la figura de la Marca, que de igual forma protege a las Denominaciones de Grupos Musicales mediante un Título de Marca expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En consecuencia, trataremos también, el tema de la Marca y de la Reserva, para que con base en ello, cada uno se forme un criterio y precise que autoridad es la adecuada para proteger al los nombres de grupos musicales.

## **CAPÍTULO I**

# **HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO**

## 1.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR

Los derechos de autor han sido ignorados por varios siglos, a pesar de que existían manifestaciones artísticas e intelectuales de gran importancia, inclusive han sido ignorados por pueblos como el griego y el romano que gozaban de gran prestigio.

En la antigüedad clásica existían los términos plagio y plagiarlo, que equivalían a secuestro y secuestrador respectivamente (plagiarius). En Grecia se consideraba al plagio como un acto reprochable, pero no se reconocía un derecho patrimonial del autor, solo se hacía conciencia de su derecho moral.

En Roma, la creación intelectual, o sea la obra, se consideraba una cosa, así el autor era el propietario y la podía enajenar como cualquier otro bien material y el que la adquiría no tenía problema para utilizarla. La venta o cesión de algún ejemplar no le concedía derechos patrimoniales al autor ya que éste sólo recibía honores, premios y fama. El plagio era considerado como un acto deshonesto, condenándosele más por la opinión pública que por los tribunales establecidos. Los libros eran copiados en forma manuscrita y lenta por lo que el costo de la copia era altísimo y su número muy limitado. Este hecho y la escases de personas en condiciones de adquirirlos (fuese por no saber leer o por no contar con el dinero suficiente)

determinó la inexistencia de un interés jurídico para proteger a los autores y a sus obras.

Lo mismo ocurrió durante la Edad Media respecto a la protección de los derechos autorales, ya que la reproducción de las obras se hacía a mano y éstas eran protegidas por las leyes de propiedad, es decir el autor de la obra era el poseedor y propietario de un objeto que podía vender a quien quisiese. También el plagio era criticado por la opinión pública pero no se daba frecuentemente.

En el año de 1455 el alemán Juan Gutenberg perfecciona la Imprenta y deja atrás la etapa de los libros manuscritos, permitiéndose la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y a bajos costos. Surge entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras y de otorgar al creador de éstas la protección que hoy en día se conoce con el nombre de derecho de autor.

Sin embargo, la competencia entre impresores por reimprimir los mismos libros dio origen a la protección de éstos mediante el sistema de privilegios. "Los privilegios eran monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a los impresores y libreros, por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura" <sup>1</sup>.

Así vemos que ya se establecían algunos elementos característicos

<sup>1</sup> Delia Lipszyc. Derecho de Autor y Derechos Conexos, pág. 30.

del derecho de autor (derechos exclusivos, plazo limitado, etc. ). Por otra parte notamos que el Estado ejercía un control ideológico sobre las publicaciones, pero el autor y sus intereses todavía estaban ausentes de esta protección de la obra (incompleta e inadecuada pero protección al fin).

En Inglaterra, también existía el monopolio ya que ningún libro podía ser impreso si no se tenía el permiso otorgado por la Corona.

En el año de 1556 fue fundada la Stationer's Company para controlar la publicación de libros, ésta Compañía emitió reglas sobre la impresión de libros y sobre las licencias que el autor debería obtener para imprimir copias de su obra original.

La Corona apoyó a los libreros por medio de la Star Chamber, la cual castigaba a los delincuentes de ésta materia, sin embargo fue abolida, por lo que provoco un descontrol entre los autores e impresores ya que pensaron que desaparecería la protección que se les había otorgado, además que, con el uso de la imprenta surgió la piratería intelectual por lo que los editores en Inglaterra pidieron a su gobierno algún tipo de protección.

Fue hasta el año de 1710 cuando se promulgó el Estatuto de la Reina Ana, y desde ese momento el editor no podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra más que en virtud de una cesión del autor. Además el Estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas.

La protección que otorgaba el Estatuto requería del cumplimiento de ciertas formalidades: los autores debían registrar sus obras con su propio nombre en la Stationers Company (antes debía hacerse a nombre de un miembro de ésta Compañía), también se debía hacer un depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.

El Estatuto de la Reina Ana no fue suficiente, ya que únicamente se aplicaba a libros y no se contemplaban las representaciones públicas de las obras.

En Francia, el reconocimiento de los derechos a los autores comenzó a darse porque los impresores y libreros privilegiados de París mantenían litigios con los no privilegiados de provincias los cuales impugnaban las renovaciones concedidas a los primeros invocando el interés general.

Los libreros de París se defendían de los libreros de provincias señalando que sus derechos no solo se fundaban en los privilegios reales sino también en que los autores transmitían al librero la propiedad de sus obras.

En 1777, se dictaron seis decretos en los que se reconoció al autor el derecho de editar y vender sus obras, además se crearon dos tipos de privilegios: el de los editores que era por tiempo limitado, y los privilegios de los autores que se fundaban en la actividad creadora y por ello eran perpetuos. Pero estos decretos no se aplicaban a los

autores de las obras teatrales y musicales. Como podemos ver, en Francia también existía el sistema de privilegios en donde el autor es el propietario de su obra y así la podía imprimir y explotar gozando del privilegio que el rey le concedía por medio de lettres de Chancellerie (cartas de cancillería). Sin embargo, a fines del siglo XVIII se derogaron todos los privilegios, entre ellos los otorgados a favor de los autores y editores

La primera Ley que se votó en Francia sobre la materia, fue en el año de 1791 que solo fue una protección de policía sobre espectáculos, pero en 1793 éstos beneficios se extendieron permitiendo a los autores reproducir sus obras literarias, musicales y artísticas, beneficiando también a los herederos de los autores por un periodo de 10 años después de la muerte de éstos.

Finalmente debemos de mencionar lo que Valerio de Sanctis destaca:

Si el Estatuto de la Reina Ana condujo, ciertamente, a una acelerada declinación de los sistemas de los privilegios de los libreros, fue necesario, de todos modos, esperar casi un siglo a fin de ver reconocido por las leyes francesas de 1791-1793, el derecho de autor a la protección patrimonial de la obra consagrada como creación de su espíritu.

En los Estados Unidos de América, en la Constitución de 1787 se otorgó al Congreso la facultad de promover el progreso de la ciencia y

de las artes prácticas asegurando por tiempo limitado, a los autores y a los inventores el derecho sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

La Ley del Estado de Massachusetts de 1789 señala que “no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente”<sup>2</sup>.

Pero surgió la necesidad de elaborar una Ley para toda la Unión Americana y, en 1790, aparece la primera Ley Federal sobre derechos de autor, que protegía libros, mapas y cartas geográficas.

Por otro lado en España, Carlos III en 1763 dispuso, que solo el autor de la obra tenía el privilegio exclusivo de imprimirla, y en el año de 1764, Carlos III completó la norma anterior reconociendo como privilegio la propiedad intelectual al autor y a sus herederos. La primera Ley que se dio en España sobre la materia, fue en 1847.

Consideramos que estos son los antecedentes más relevantes que se refieren a la protección de los autores con respecto a sus creaciones intelectuales, y que bajo la influencia de una u otra legislación, los demás países, durante el siglo XIX, comenzaron a dictar sus legislaciones en materia de derecho de autor.

Pero si hablamos de la evolución del derecho de autor es de gran importancia señalar los tratados multilaterales que se comenzaron a

<sup>2</sup> The ABC of Copyright, París UNESCO, pág. 15.

celebrar en el siglo XIX, esto se dio en razón a que la protección se otorgaba únicamente dentro de los límites de cada Estado, por lo que fue necesario conferir al derecho de autor una dimensión internacional, toda vez que la explotación de las obras en raras ocasiones se limita al país del autor, además que el intercambio cultural exigía una protección más amplia. En 1886, diez Estados (Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez) suscriben el Convenio de Berna que fue la fuente de una verdadera protección internacional del Derecho de Autor. En 1952 nace en Ginebra, la Convención Universal sobre los derechos de autor. Estas dos Convenciones marcaron hitos de la mayor trascendencia en la historia del derecho de autor.

También cabe apuntar, que ya en el siglo XX el derecho de autor es reconocido universalmente como derecho humano, dado que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se incluyeron en el artículo 27 el derecho a la cultura y el derecho de autor:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Sabemos que en la actualidad el derecho de autor ha de

enfrentarse al desarrollo de la ciencia y de la tecnología, superando en algunas ramas al derecho dejándolo sin protección jurídica alguna. Es por eso que debemos de actualizar todos los aspectos referentes a los derechos de los autores, ya que de la evolución acertada de la materia dependerá de que las normas sean eficaces y justas.

## **1.2 EVOLUCIÓN DEL DERECHO AUTORAL MEXICANO**

La información más antigua que tenemos sobre la historia del Derecho de Autor en México se remonta a la Época Colonial (ya que no tenemos conocimiento de que los autóctonos reglamentaran este derecho , esto se debe a que sus manifestaciones artísticas e intelectuales tenían carácter religioso - sus danzas, cantos, poemas, esculturas, pinturas, etc., estaban al servicio de un bien supremo que era la religión- y no perseguían algún beneficio). Durante esta época las ideas se podían manifestar previa la aprobación virreinal; el control de la publicación de libros era demasiado estricto así como la introducción de obras a esta Nueva España.

Como ejemplos del estricto sistema que imperaba podemos mencionar la Ley que expidieron los Reyes Católicos en el año de 1511 en la cual se prohibía la impresión o venta de algún libro que careciera de la licencia previa.

El Derecho Autoral fue sufriendo una destacada transformación y corresponde a Carlos III el mérito de reconocer plenamente al autor e instituye que sus derechos pueden ser transmitidos *mortis causa*.

Consideramos que los derechos de autor realmente fueron reglamentados en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 1813, ya que por este decreto el autor era el único que podía imprimir su obra cuantas veces quisiera y a su muerte el derecho a reimprimir la obra era de sus herederos.

En la época del México Independiente, la Constitución de Apatzingán solo proclamó la libertad de expresión e imprenta olvidando los derechos exclusivos de los autores.

La Constitución de 1824 es la que se refiere a los derechos exclusivos de los autores, puesto que en su artículo 50 faculta al Congreso para Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras. Pero extrañamente este hecho no se repitió en las Constituciones de 1836 y 1857 en las cuales solo se garantizaba la libertad de imprenta pero no se trataba el tema de los derechos de los autores.

En las Leyes Constitucionales de 1836 se instituía el poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Pero solo se garantizaba la libertad de imprenta y no protegía a los autores.

En 1846 se expidió un decreto sobre propiedad literaria, del cual podemos destacar lo siguiente: el reconocimiento al autor de un derecho vitalicio y a su muerte ese derecho pasaba a sus herederos por un término de 30 años; además se autoriza a los autores

dramáticos a ejecutar sus obras y, no se establecen diferencias entre nacionales y extranjeros.

El Código Civil de 1870 reglamentó los derechos de autor como propiedad, y consideró que eran perpetuos con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo.

Por su parte, el Código Civil de 1884 al igual que el de 1870, equiparó al derecho de autor con el derecho de propiedad. Cabe señalar que en éste ordenamiento se apoya al llamado derecho moral de los autores, al instituir la figura de la falsificación de las obras cuando en su ejecución no se tenga la autorización del autor.

Como se puede notar en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 los derechos de autor eran considerados como derechos de propiedad.

En la Constitución de 1857 no se encuentra ningún precepto legal que se refiera expresamente al derecho de autor.

La Constitución de 1917, en su artículo 28 se refiere a los privilegios autorales, al establecer:

“En los Estados Unidos mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los

relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”<sup>3</sup>.

Nuestra Carta Magna considera que los derechos autorales no constituyen un monopolio en favor del autor, sino que ésta disposición Constitucional concede un “privilegio”<sup>4</sup> a los autores y artistas por un plazo fijo o en forma temporal.

Pedro Luis Hernández H. Menciona que “los constituyentes del 17 no dudaron en conceder este privilegio a los autores, conociendo que la actividad de los creadores intelectuales es imprescindible para el avance científico, educativo, técnico y cultural de un país, y así estar en posibilidades de producir más y mejores obras en beneficio de nuestra sociedad...”<sup>5</sup>.

En el Código Civil de 1928 se consideró al derecho de autor como un privilegio para ser explotado mediante la publicación, traducción, reproducción y ejecución de la obra.

Consideró además, que la propiedad intelectual no puede ser

<sup>3</sup> Ruperto Patiño Manffer. Constitución Política Mexicana Comentada, p. 349.

<sup>4</sup> Del latín privilegium, ventaja exclusiva, gracia, prerrogativa; derecho de aprovechar exclusivamente, por un tiempo determinado algo.

<sup>5</sup> Citado por el Lic. Pedro Luis Hernández Hernández, Memoria del Panel de Especialistas sobre los Aspectos Penales del derecho de Autor, p. 57.

considerada como propiedad común ya que la posesión no es exclusiva porque tiene que reproducirse y publicarse.

“Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmita esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea exclusiva del autor o del inventor”<sup>6</sup>.

“A fines de 1946, se pensó que la materia de derechos de autor debería ser considerada competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana sobre el derecho de autor en el mismo año, y la necesidad de ajustar la Ley a los términos de dicha Convención, condujo a que la Nación emitiera en 1947 la Primera Ley Federal Sobre Derechos de Autor”<sup>7</sup>.

Los objetivos de dicha Ley están precisados en la exposición de motivos, que dice:

Es propósito de esta Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura.

<sup>6</sup>Adolfo Loredó Hill, Derecho Autoral Mexicano, p. 32.

<sup>7</sup>Ramón Neme Sastre, De la Autoría y sus Derechos, p. 12.

De esta Ley podemos destacar lo siguiente: Se establece el principio de protección al derecho de autor por la creación de una obra literaria, científica o artística y, se utiliza acertadamente el término para denominar a la protección legal de los creadores intelectuales como Derechos de Autor.

La Ley de 1947 se reformó en el año se 1956 por considerarla obsoleta y para tratar de darle una mayor congruencia a la Ley, pero no cumplió con los objetivos para los cuales fue creada, y dado que en 1961 se celebró la Convención de Roma, por ende, la legislación nacional debía de adecuarse a las disposiciones de dicha Convención, por lo que se realizó un proyecto del cual surge el Decreto que reforma y adiciona a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963.

Este Decreto constituye en realidad una nueva ley, y así lo afirma el Congreso de la Unión, dándole la denominación de Ley Federal de Derechos de Autor, que ha sido reformada en los años de 1982, 1991 y 1993.

Sin embargo, dada la necesidad de modernizar el marco jurídico autorral y de acuerdo con la experiencia que se ha tenido de la materia, hubo que realizar un nuevo orden jurídico de ésta, por lo que el 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, y que actualmente es la que nos rige.

Una de las principales razones para elaborar este nuevo orden jurídico la tenemos establecida en la exposición de motivos, que nos señala:

“Diversos fenómenos inciden en la rápida transformación del entorno mundial en que vivimos, pero el inusitado avance científico y tecnológico, y el creciente número de personas que requieren de más y mejores bienes y servicios educativos y culturales parecen ser de lo más significativo...

Para que México siga protegiendo con eficacia los derechos autorales, debe contar con un marco jurídico moderno y acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con las mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura. Todo lo anterior justifica un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio humano el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Fernando Serrano Migallón. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, pp. 220 y 222.

## **CAPÍTULO II**

### **GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

## **2.1 PROPIEDAD INTELECTUAL**

El término propiedad intelectual, se utiliza para la protección del Derecho de Autor y de la Propiedad Industrial. La propiedad intelectual son las creaciones del ingenio humano, del intelecto humano.

Por su parte, David Rangel Medina define al derecho intelectual como el “conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales” <sup>1</sup>. El citado autor hace una distinción dentro del derecho intelectual entre los derechos de autor y la propiedad industrial.

A continuación hablaremos del concepto de Derecho de Autor, dejando el concepto de Propiedad Industrial para un capítulo posterior.

## **2.2 CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR**

Primero tenemos que señalar que no se ha tenido un término específico para denominar los derechos del intelecto, y dentro de esos

<sup>1</sup> David Rangel Medina. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. pp. 7 y 8.

varios rubros que ha recibido, tenemos que los que más se han usado son: propiedad literaria y artística, derecho sobre las obras del ingenio, derecho de la cultura, derechos intelectuales, derecho autoral, etc.

Sin embargo, la designación más generalizada y usada es la de Derecho de Autor, y sobre ella señalaremos los siguientes conceptos:

Adolfo Loredo Hill define al derecho autoral, como "un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes"<sup>2</sup>.

David Rangel Medina señala que el derecho de autor se define como "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación"<sup>3</sup>.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor, define a los derechos de autor, de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el

<sup>2</sup> Adolfo Loredo Hill. Derecho Autoral Mexicano, p. 91.

<sup>3</sup> RANGEL MEDINA. Op. Cit. p. 88.

Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial<sup>4</sup>.

Al efecto, el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice: Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.- Literaria;
- II.- Musical, con o sin letra;
- III.- Dramática;
- IV.- Danza;
- V.- Pictórica o de dibujo;
- VI.- Escultórica y de carácter plástico;
- VII.- Caricatura e historieta;
- VIII.- Arquitectónica;
- IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X.- Programas de radio y televisión;
- XI.- Programas de cómputo;
- XII.- Fotográfica;
- XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros

<sup>4</sup> Fernando Serrano Migallón. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, p. 62.

elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

En base a lo anterior, podemos definir al Derecho de Autor como el conjunto de privilegios y prerrogativas (otorgados por el Estado) que poseen los creadores de alguna obra(s) para explotarla (por sí mismo o por terceros) por un tiempo determinado (derecho patrimonial), además de ser reconocido siempre como autor de dicha obra (derecho moral).

Es muy importante destacar que en México como en varios países también se reconocen otro tipo de derechos denominados Conexos, que son aquellos que protegen los intereses de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, productores de obras audiovisuales y editores de libros, en relación con sus actividades respecto del uso público de obras de autores, toda clase de representaciones o la comunicación al público de eventos, información y cualquier clase de sonidos o imágenes. Es decir, ellos no tienen la categoría de autores, pero van a tratar de buscar el pensamiento del autor y difundirlo con la mayor fidelidad posible, y así con su talento personal puedan contribuir al enriquecimiento de la obra autoral (siempre a partir de una obra autoral preexistente).

Como podemos ver de la definición de derecho de autor, el autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se agrupan en dos vertientes que son: los derechos morales y los derechos patrimoniales, de los que a continuación hablaremos.

### **2.3 DERECHOS MORALES**

Los derechos morales son el conjunto de facultades de carácter personal que surgen de la relación entre el autor y su obra.

Debemos señalar que no hay relación semántica alguna entre la naturaleza de los derechos morales y su denominación puesto que la moral, disciplina reguladora de la conducta en función de valores éticos y religiosos, carece de vinculación con nuestro objeto de estudio: derechos de la persona del autor y de respeto a su obra.

El derecho moral tiene como características esenciales el de ser Perpetuo, Inalienable, Imprescriptible, Irrenunciable e Inembargable.

Los titulares de los derechos morales son:

- El autor.
- Sus herederos (si no hay herederos será el Estado).
- El Estado si las obras son del dominio público o si las obras son anónimas.
- El Estado respecto de los símbolos patrios.
- El Estado cuando las obras pertenecen a las culturas populares

que no cuenten con autor identificable.

La Ley Federal del Derecho de Autor no da una definición de los derechos morales, pero fija las prerrogativas que tienen sus titulares, y éstas son:

-El derecho de divulgación, mediante el cual determina si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

-El derecho de paternidad, que consiste en exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

-El derecho de integridad, que consiste en oponerse a cualquier modificación de la obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

-Modificar su obra.

-Retirar su obra del comercio, y (aquí encontramos 2 problemas: 1) la norma no aclara si la inserción de la obra en el comercio debió llevarse a cabo con la autorización del autor, y 2) si interpretamos que la inserción de la obra en el comercio se llevo a cabo con autorización del autor, no se contempla la obligación del autor de pagar daños y perjuicios a favor de todas aquellas personas que resulten afectadas por el retiro de la obra del comercio).

-El derecho de repudio, que consiste en oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Debemos mencionar que el Estado sólo puede ejercer en el caso de obras del dominio público, los derechos de integridad y de repudio.

Respecto del tema planteado (derechos morales) debemos de señalar lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente: El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Por su parte el artículo 12 del mismo ordenamiento legal establece: Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Del análisis de las disposiciones transcritas podemos concluir que no es exacto que el autor sea el único y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, en virtud de que los artículos 20, 21, 83 y 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que personas distintas de la persona física creadora de una obra literaria y artística (herederos, el Estado, el comitente y el empleador) ejercen derechos morales de autor.

Además el artículo 28 constitucional (precepto originador del derecho de autor) establece lo siguiente: Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para

el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El carácter transitorio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los derechos de autor, no armoniza con la perpetuidad que atribuye el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor a los derechos morales de autor.

La Ley también confiere a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos morales relativos al reconocimiento del nombre del artista y la integridad de la interpretación y/o ejecución, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Federal del Derecho de Autor que se cita a continuación.

El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

#### **2.4 DERECHOS PATRIMONIALES**

Las legislaciones autorales tienen un principio general que puede ser enunciado de la siguiente manera: Todo autor tiene derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente (por su obra).

La Ley Federal del Derecho de Autor, define el derecho

patrimonial en los términos siguientes:

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Consideramos que resulta improbable que el autor explote la obra por sí, puesto que generalmente carece de la infraestructura necesaria que le permita la producción, reproducción, venta, renta y distribución de los soportes materiales que incorporen su obra, así como el control sobre los medios que permiten su difusión, por lo que el autor cede en ocasiones sus derechos patrimoniales a favor de la industria cultural que si tiene la infraestructura necesaria, o bien, otorga una licencia de uso de obra.

El derecho patrimonial tiene como características esenciales el de ser Temporal, Cesible, Renunciable y Prescriptible.

Debemos de considerar los siguientes aspectos en cuanto a los derechos patrimoniales:

-Dado que los medios de comunicación y de reproducción se han perfeccionado, los derechos económicos de los autores han crecido.

-Los beneficios económicos que un autor obtiene por sus trabajos

dependen de la aceptación que el público otorgue a una obra.

-Estos derechos son exclusivos en cuanto que los autores son los únicos que pueden permitir cada uno de los diferentes usos a que pueda ser sometida su obra.

Los derechos patrimoniales se manifiestan a través de diversos actos, como son:

-El derecho de reproducción, que consiste en la facultad que tiene el titular del derecho para autorizar o prohibir la reproducción, es decir la duplicación por cualquier medio cualquier número de ejemplares.

-El derecho de comunicación pública, que es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado cierta información.

-El derecho de transmisión pública o radiodifusión, como en el anterior también se hace del conocimiento público una obra, sin embargo, se realiza a través de instrumentos tecnológicos por medio del espectro de radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite.

-La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

-El derecho de distribución, el cual pone a disposición de un cierto público, ejemplares de la obra, es decir concede a una persona

la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. Está facultad del titular se extingue en caso de la venta, cuando se ha hecho el pago.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- La vida del autor y, a partir de su muerte, 75 años más.
- 75 años después de divulgadas las obras póstumas, así como las obras hechas al servicio oficial.
- Transcurridos dichos términos, la obra pasará al dominio público.

## **2.5 OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR**

El objeto del derecho de autor es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad. Debemos puntualizar que siempre se señala que la obra se encuentra protegida pero no hemos definido éste vocablo.

Para el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derechos de autor y derechos conexos, Obra es toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible.

Satanowsky afirma que "el derecho intelectual tiene como objeto fundamental de protección a la obra intelectual y como sujeto

amparado al autor de tales obras” 5.

“A su vez, el nombre de autor sólo lo alcanzan quienes realizan una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación total e independiente que denote su personalidad, por poner en ella su talento artístico o científico a través de un esfuerzo creador” 6.

Los elementos cualitativos no son tomados en cuenta para la protección de una obra. La conceptualización estética es totalmente subjetiva, y en el caso, la generalidad de la ley es la que priva para establecer los criterios de protección de una creación, esto es, sin importar si tiene méritos artísticos, culturales o económicos.

Como podemos ver, el derecho de autor regula la creatividad humana generadora de los productos culturales llamados obras. Cuando la persona pone en juego su inteligencia, sensibilidad, talento y experiencia para expresar razonamientos, reflexiones, testimonios, sentimientos mensajes, lleva a cabo un acto creativo que objetivado, se convierte en obra. La objetivación constituye un requisito que exige el orden jurídico como condición para el otorgamiento de la protección a favor de el autor y de su obra. Dicha objetivación consiste en que la obra debe constar en un soporte material para satisfacer tal requisito; una vez satisfecho opera la protección.

Debemos puntualizar que todo objeto puede constituir un soporte material que incorpore una obra. Podemos citar una roca de

<sup>5</sup> Isidro Stanowsky. Derecho Intelectual, p. 153.

<sup>6</sup> Jorge Alberto Flores Cano. Lineamientos Elementales de Derecho Intelectual. Inédito.

más de 10 toneladas de peso que constituye el soporte material de una obra artística (por ejemplo una escultura) o un chip con un gramo de peso que incorpora un programa de cómputo. Entre ambos se encuentran las hojas de papel, lienzos, metales y cualquier objeto susceptible de incorporar una obra literaria y artística.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor enumera las obras respecto de las cuales se reconocen los derechos de autor, sin embargo, nosotros poco a poco nos iremos adentrando al tema de la protección del nombre de un grupo artístico, por lo que señalamos que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor que de un modo expreso alude a los derechos conexos, indicando que también gozan de este tipo de protección los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Debemos mencionar, que el artista, intérprete o ejecutante constituye una figura fundamental en el campo de la cultura. Cuando el artista lleva a cabo una interpretación o una ejecución de una obra literaria o artística, está fungiendo como puente de comunicación entre el autor de la obra interpretada o ejecutada y el público que es el destino final tanto de la difusión de la obra como de la interpretación o ejecución que la permiten.

## **2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR**

La naturaleza jurídica del derecho de autor es un punto demasiado controvertido, dado que varias han sido las opiniones que se han

elaborado al respecto sin que la última palabra haya sido pronunciada por los que de la materia se ocupan. Así pues, expondré brevemente las distintas opiniones que al respecto se han pronunciado.

Arturo Llorente González señala que las facultades que tienen los autores constituyen una propiedad, puesto que la esencia de ésta, está constituida por una relación entre sujeto y el objeto, y en una creación intelectual se encuentra uno y otro.

Debemos de considerar que el autor puede publicar o no sus ideas, pero una vez que las da a conocer, ya no son únicamente suyas, sino que todos las poseen y pueden usarlas. "En suma, las ideas, por esencia, son opuestas al derecho de propiedad, ya que éste exige la posesión exclusiva"<sup>7</sup>.

Otra teoría es la que considera al derecho de autor como derecho de la personalidad.

Esta teoría considera que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera además, que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya

<sup>7</sup> Arturo Llorente González. Derechos de Autor, Escritores y Artistas. Tesis de Licenciatura, p. 36.

protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad.

“En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal”<sup>8</sup>.

Arsenio Farell Cubillas sostiene que se trata de un privilegio, y apunta que “el poder gubernativo es el único titular de esos derechos, por lo que es lógico ver en la persona del autor o a quien se le concediesen, un mero privilegio otorgado por el Estado.

Encontramos aquí un derecho que el poder gubernativo concede como gracia y no un derecho preexistente”<sup>9</sup>.

Sin embargo, se ha dicho que “sostener que las facultades o derechos de los autores constituyen una concesión del Estado a través de un privilegio o derecho de explotación exclusiva, equivale a asegurar que el Estado es titular de las ideas emitidas, y que es él, el único que puede disponer de las mismas para los efectos de la publicación o reproducción”<sup>10</sup>.

En nuestra opinión el derecho de autor es solamente derecho de autor, es decir, esta materia posee su propia naturaleza jurídica, y aunque se puedan encontrar ciertas semejanzas con otras figuras, sería un error atribuirle la naturaleza de éstas por simples parecidos.

<sup>8</sup> Arsenio Farell Cubillas. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, p. 61

<sup>9</sup> *Ibid.* p. 58.

<sup>10</sup> LLORENTE GONZALEZ. *Op. Cit.* pp. 46 y 47.

A continuación señalaremos algunas de las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad.

-El derecho de autor tiene por objeto una cosa inmaterial, es decir, su objeto lo constituye la idea del autor. La propiedad en cambio recae exclusivamente sobre bienes corporales.

-En el derecho de autor la idea del autor en sí es intransferible, inmodificable e indestructible, en virtud de existir una imposibilidad especial para hacerlo. En cambio, la propiedad de una cosa al cambiar de titular, desliga en absoluto al nuevo propietario de la anterior. Es decir, el nuevo propietario del bien puede hacer con él lo que desee, inclusive destruirlo.

-En el derecho de autor para que reporte beneficios a su titular, es necesario que la obra en cuestión sea divulgada y conocida por el mayor número de personas posible. El derecho de propiedad implica el uso exclusivo (en principio) de una cosa, para que ésta le rinda mayores beneficios al propietario.

-El derecho de autor no es susceptible de adquirirse por usucapión; no obstante el tiempo que una persona lleve explotando una obra intelectual, jamás podrá ostentarse como autor de dicha obra. Caso contrario sucede con la propiedad, pues como se sabe, puede ser adquirida por usucapión.

## **2.7 CARÁCTER FEDERAL DE LA LEY DEL DERECHO DE AUTOR**

Desde la Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947, se indica que la materia de derecho de autor es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultural general del país.

Sin embargo, como en ninguna parte de la Constitución Mexicana, consta la facultad expresa del Congreso Federal para legislar en materia de derechos de autor, se ha llegado a pensar que la ley Federal del Derecho de Autor no es constitucional porque no es asunto de competencia federal.

Debe tenerse en consideración que el artículo 16 transitorio de la Constitución de 1917, facultó al Congreso para expedir todas las leyes orgánicas de la Constitución, entre las que se encuentra, la de Derechos de Autor. Entonces debemos de precisar los siguientes conceptos:

Las leyes orgánicas y reglamentarias, tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución.

La diferencia entre la ley orgánica y la ley reglamentaria, es que la primera regula el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado. La ley reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución.

Pues bien, nosotros debemos de apuntar lo siguiente:

-El artículo 28 Constitucional concede a la Federación la

facultad de otorgar privilegios por tiempo determinado a los autores y a los artistas para la producción de sus obras.

-De acuerdo con la fracción X del artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene la facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre industria cinematográfica.

-La fracción XVI del mismo precepto atribuye al Congreso la facultad de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

-La fracción XVII del mismo apartado concede la autoridad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.

-La fracción XXI, para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

-La fracción XXV de la aludida norma, para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

De esta forma podemos concluir que el carácter federal de la Ley

sobre el Derecho de Autor se desprende de los poderes que a la Federación señalan las diversas fracciones del artículo 73 Constitucional que acabamos de precisar.

Obras artísticas (argumento, adaptación, música, etc.) que son empleadas en la cinematografía; es preciso señalar la condición jurídica del extranjero en lo que concierne a sus obras, reproducidas o explotadas en la República; las obras artísticas (drama, comedia, obras musicales), que son reproducidas por medio de vías generales de comunicación, como la radio y la televisión; la legislación autoral se refiere, por último a institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación.

Además de lo expresado, nosotros fundamentamos la constitucionalidad de esta Ley, considerando lo siguiente:

La necesidad de estructurar una política uniforme y nacional en materia de creatividad intelectual.

La adhesión de México a diversos tratados internacionales exige que la materia sea de competencia federal, puesto que la conducción de las relaciones exteriores es asunto que corresponde al Ejecutivo Federal.

## **2.8 EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR)**

El Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene como antecedente lejano el artículo 1349 del Código Civil de 1870, ya que establecía que para adquirir la propiedad el autor, o quien lo represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

Con la Ley de la Materia de 1947, se creó el Departamento de Derecho de Autor, el cual estaba a cargo de la Secretaría de Educación Pública, que se encargaba de la aplicación de la ley y de su reglamento en el orden administrativo.

“En la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, se da vida a la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, como encargada de su aplicación y de sus reglamentos en el ámbito administrativo”<sup>11</sup>.

Con la nueva Ley de 1996 se crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor que es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos. El Indautor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de la cual depende.

El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública.

<sup>11</sup> LOREDO HILL. Op. CR. p. 168.

El artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos establece las funciones del Instituto, las cuales son:

- Proteger y fomentar el derecho de autor;
- Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- Mantener actualizado su acervo histórico, y
- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

De acuerdo con el artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor el Instituto está facultado para:

- Investigar infracciones administrativas a la ley.
- Solicitar la práctica de visitas de inspección.
- Ordenar y practicar medidas precautorias.
- Imponer sanciones administrativas.

## **CAPÍTULO III**

### **LA MARCA**

Para comprender mejor el tema de la marca es necesario conocer también por quién y de qué forma está protegida, por lo que comenzaremos este capítulo hablando de la propiedad industrial.

### **3.1 DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

La actividad creadora del hombre es una característica que lo ha acompañado siempre a lo largo de la historia.

El derecho de la propiedad industrial es muy antiguo, ya que surge como una respuesta a las necesidades que fueron surgiendo en la industria y el comercio.

Pero también surgió la necesidad de regular esta rama a nivel internacional, por lo que se fortaleció al adoptarse en 1883 el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

“La propiedad industrial encuentra su justificación, en el caso de las invenciones, en la necesidad de premiar e incentivar a los inventores para que las pongan a trabajar en beneficio de la comunidad y, en el caso de las marcas, la finalidad es proteger al público consumidor al permitirle identificar, reconocer y distinguir los productos que existen en el mercado”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana, p. 119.

Tres son las características que debemos distinguir cuando hablamos del sistema internacional de propiedad industrial:

-Las normas de carácter internacional que se precisaron en el Tratado de París que es el convenio marco, el cual tiene principios obligatorios para los Estados que lo firmaron y preceptos que deben ser recogidos por las respectivas legislaciones nacionales.

-Las leyes nacionales de propiedad industrial expedidas por los Estados en ejercicio de su soberanía.

-La administración local de la propiedad industrial (patentes, marcas, etc.).

En México, el sistema de la propiedad industrial va surgiendo con instituciones heredadas de otros países, revisándolas para ajustarlas a la realidad nacional.

México estableció bases para saber quién es el propietario(s), beneficiario(s) de algún invento y así proteger los derechos derivados de tal carácter frente a terceros. Este reconocimiento público al carácter de invento se le conoce con el nombre de patente.

La legislación sobre propiedad industrial del México Independiente, durante varios años estuvo abandonada, sin embargo, llegó a rescatarla la modernidad en la que el país se ve envuelto en el presente siglo.

El decreto expedido en el año de 1820 lo podemos considerar como la primera ley en México en materia de patentes, cuyo interés era el de proteger a los inventores.

Las leyes que han destacado en México durante el presente siglo son las siguientes:

- Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 1903.
- Ley de Patentes de Invención de 1903.
- Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 1928.
- Ley de Patentes de Invención de 1928.
- Ley de la Propiedad Industrial de 1942.
- Ley de Inventiones y Marcas de 1976.
- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991 (en su artículo segundo transitorio abrogó a la Ley de Inventiones y Marcas), reformada en 1994, con el nombre de LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, de la cual podemos señalar los siguientes puntos:
  - Se busca tener simples.un ordenamiento legal con reglas más claras y
  - En la solicitud de patente el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hará un examen de fondo, que la ley anterior denominaba examen de novedad.
  - Se propone eliminar la confidencialidad de los expedientes

de solicitudes de marcas en trámite otorgando con ello mayor certeza al interesado en obtener el derecho.

La Propiedad Industrial es una de las dos partes que conforman a la Propiedad Intelectual, la otra es la que se refiere a los derecho de autor.

“El Derecho de la Propiedad Industrial es considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios”<sup>2</sup>.

El Lic. Jorge Amigo Castañeda, nos da la siguiente definición: La Propiedad Industrial es el conjunto de ordenamientos legales compuesto por leyes, tratados internacionales y reglamentos sobre los cuales se basa el Estado para otorgar a individuos, empresas o instituciones el reconocimiento, El Derecho y la Protección al Uso Exclusivo de invenciones e innovaciones o signos distintivos utilizados en los procesos productivos y en los productos o servicios que son el resultado final de dichos procesos productivos.

En México la Propiedad Industrial comprende, principalmente, las siguientes modalidades:

Patente

Modelo de Utilidad

Diseño Industrial

<sup>2</sup> David Rangel Medina. Derecho Intelectual, p. 2.

Secretos Industriales

MARCA

Nombre Comercial

Aviso Comercial

Denominación de Origen

La importancia de la Propiedad Industrial, radica, en que es parte cada vez más sobresaliente de la estrategia competitiva de las empresas, pues su objeto de protección es la invención y la innovación tecnológica, así como la distinción comercial de productos.

El ordenamiento legal que en México protege la propiedad industrial y sanciona su violación es la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, y la institución encargada de su aplicación es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

### **3.2 EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI)**

La aplicación administrativa de la Ley de la Propiedad Industrial corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad industrial (IMPI).

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, fue creado por decreto presidencial en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con las reformas que

sufrió la Ley de la Propiedad Industrial en agosto de 1994, se convierte en la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en México.

“De acuerdo con la ley de la propiedad industrial, el IMPI tiene como atribución fomentar y proteger la propiedad industrial, es decir, aquellos derechos exclusivos de explotación que otorga el Estado durante un tiempo determinado a aquellas creaciones de aplicación industrial, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una marca o aviso comercial, una denominación identificadora de un establecimiento, o una aclaración sobre el origen geográfico que distingue o hace especial un producto”<sup>3</sup>.

El IMPI también deberá de dar a conocer los acervos documentales sobre las invenciones que se hayan publicado en el país o en el extranjero, así como brindar la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento.

En términos generales el IMPI tiene los siguientes objetivos:

-Proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales y publicación de nombres comerciales.

<sup>3</sup> Guía del Usuario (Dirección de Marcas). Signos Distintivos, p. 5.

-Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal, así como establecer las sanciones y penas correspondientes.

-Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.

-Proteger los derechos de autor a través de las sanciones a las infracciones en materia de comercio.

Los órganos de administración del IMPI son dos: La junta de gobierno y El Director General.

La junta de gobierno está integrada por 10 representantes:

-El Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

-Un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

-Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

-Sendos representantes de las Secretarías de:

Relaciones Exteriores.

Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Educación Pública

Secretaría de Salud.

Así como el Centro Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro

Nacional de Metrología.

Debemos señalar que no entendemos por que razón no se le dio intervención en ésta Junta de Gobierno a un representante de la Procuraduría General de la República, puesto que dicha institución conoce de diversos delitos regulados por la Ley de la Propiedad Industrial.

-El Director General, es el representante legal del instituto y es designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial por la Junta de Gobierno.

### **3.3 GENERALIDADES DE LA MARCA**

Dado que la función que realiza la reserva de derechos al uso exclusivo tiene una gran semejanza con lo que es la figura del derecho industrial denominada marca, a continuación haremos un breve estudio de esta figura jurídica.

En varias ocasiones los compradores se preocupan de que el producto que desean obtener sea de determinada marca, ya sea porque lo conoce de otros usos anteriores, porque se los han recomendado, o por la influencia de una propaganda. Pero ¿qué debemos entender por marca? En seguida señalaremos algunos conceptos para tratar de precisar el significado de esta palabra.

“La marca es un signo para distinguir Se emplea para señalar y

caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien, servicios, diferenciándolos de los otros”<sup>4</sup>.

“Se considera como marca el signo de que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores”<sup>5</sup>.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 88 contiene el siguiente concepto:

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Podemos decir, que la marca es un signo visible, llamese un diseño, nombre, símbolo o término, o bien, una combinación de ellos, que se emplea con el fin de distinguir un producto o un servicio de otros de su misma especie o clase.

Las finalidades al obtener el registro de una marca son las siguientes:

- Proteger las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia deshonesta.
- Garantizar al público consumidor la procedencia de productos similares.

<sup>4</sup> César Sepúlveda. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial, p.113.

<sup>5</sup> RANGEL MEDINA. Op. Cit. p. 62.

-Otorgar el derecho al uso exclusivo.

Atendiendo a la forma como se presentan ante el público, existen 4 tipos de marcas, que son:

-Marcas Nominativas, que están constituidas por palabras o nombres, lo que se protege con ellas es el sonido, la palabra independientemente de cómo se escribe.

-Marcas Innominadas, en ellas no hay contenido fonético, y se representan al exterior gráficamente, a través de un dibujo, un logotipo o una combinación de colores. Con ellas se protege una imagen.

-Marcas Mixtas, son aquellas que combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la marca como un solo elemento o como un conjunto distintivo.

-Marcas Tridimensionales, son las que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si éstos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.

La marca debe de cumplir con ciertos requisitos como son:

-El de ser Distintiva, es decir, que tenga originalidad.

-Debe revestir Novedad, esto no quiere decir que el signo sea nuevo,

sino que la marca sea distintiva.

La marca es Especial en el sentido de que sólo se aplica a la categoría de productos para los que ha sido creada. Ello quiere decir, en principio, que esa misma marca puede ser registrada por cualquier otra persona para distinguir los productos de otra clase.

Cabe mencionar, que el principio de especialidad no es absoluto, ya que las llamadas Marcas Notorias gozan de un trato privilegiado, aún tratándose de artículos o servicios agrupados en distintas categorías a las que pertenecen los productos amparados por la marca registrada, la protección de la marca Notoria se extiende a las mercancías y servicios que formalmente correspondan a otros grupos de la clasificación oficial.

David Rangel Medina menciona que “el hecho de proteger las marcas notoriamente conocidas, es porque a los dueños les interesa su prestigio y porque a los consumidores les interesa estar protegidos contra el engaño y la confusión”<sup>6</sup>.

Debemos de puntualizar que actualmente el número de clases en las que podemos enfocar la marca de acuerdo a los productos o servicios es de 42, de la 1 a la 34 de productos y de la 35 a la 42 de servicios.

Por otro lado la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 89

<sup>6</sup> Ibid. p. 72.

establece los signos que pueden constituir una marca, y para el punto que pretendemos plantear la fracción IV señala:

Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

Por su parte la fracción XII del artículo 90 del mismo ordenamiento jurídico, determina que no serán registrables como marca los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.

Es oportuno comentar que en relación a los nombres propios de una persona, tienen una relación indirecta toda vez que los nombres artísticos muchas veces se configuran con el nombre propio de quien los ostenta, o bien, hay una invención del propio nombre artístico partiendo de un propio.

Además, el artículo 90 de la misma Ley establece ciertos signos que no pueden constituir una marca, y las principales causas de esto son:

- Por no ser distintivas;
- Por ser descriptivas;

- Por tratarse de símbolos oficiales;
- Por inducir a error o confusión;
- Por afectarse derechos sobre marcas,
- Previamente reconocidos.

Así mismo, la fracción XIII del mismo precepto establece:

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y Las Denominaciones de Grupos Artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente.

Con respecto a esta fracción debemos de mencionar que se otorga una fuerte protección a favor del título de la obra, sin hacer referencia alguna a lo que contiene.

“En este caso, el autor tendría a salvo los derechos que la legislación autoral le confiere para impedir la reproducción no autorizada de la obra, pero No puede aceptarse el hecho de que un tercero obtenga un registro de marca que consista en una obra artística que le supone un beneficio con base aparente de legalidad, el cual le sería de utilidad como escudo jurídico en caso de enfrentar un litigio”<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Mauricio Jalife Daher. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, p.150.

Como nos podemos dar cuenta, de acuerdo a esta fracción, en caso de que se encuentre registrada conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, una obra literaria, por ejemplo, "La Cabaña Roja", ninguna otra persona, sin contar con autorización de su autor, podría registrar el mismo título como una marca, ya sea de productos o de servicios.

Tomando en cuenta la vigencia que se otorga al derecho de autor y que las obras se registran con su respectivo título, algunos tratadistas de la materia consideran que es desproporcionada la restricción legal que se menciona en la fracción comentada. Esto lo argumentan indicando que si el titular de una marca realiza el registro de una obra con ese título, con ello impide la procedencia de solicitudes que intenten cubrir la misma marca, aunque se trate para otra clase, o en caso de que éstos se concedan serán nulos pudiendo el titular de la obra solicitar administrativamente se declare la nulidad.

En relación a lo planteado anteriormente, nosotros consideramos que no se debe de confundir, por un lado, el registro de una obra que protege la Ley Federal del Derecho de Autor, con la protección de los títulos a que se refiere la fracción XIII del citado artículo 90, ya que éstos se pueden proteger mediante la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, que si bien también la propia Ley Autoral es la que la regula, la vigencia de ésta es mucho menor que la que se concede por una obra, tema que plantearémos en el capítulo posterior.

Además para el tema que pretendemos plantear, que es el de las marcas y las denominaciones de grupos artísticos, si debemos de precisar que éstas denominaciones se protegen mediante un Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y en todo caso, de acuerdo a la fracción en comento, sí sería necesario que el que quiera adquirir una marca con la misma denominación, obtuviera primero el consentimiento del titular de la reserva, situación que en la práctica no sucede, y esto lo podemos ver en las distintas controversias que se han suscitado, en donde una persona es titular de la reserva, la cual es regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor, y otra persona distinta es el titular de una marca de servicios que ampara la clase 41 y que es regulada por la Ley de la Propiedad Industrial, ambos con la misma denominación.

Trataremos de ejemplificar lo anterior de la siguiente manera: Uno de los integrantes del grupo musical "Las Estrellas" tiene la intención de proteger ese nombre, ya que durante el poco tiempo de existencia del grupo han logrado hacerse de cierta fama entre el público, lo cual se refleja en que en cada presentación que realizan para ofrecer su espectáculo las entradas se agotan. Para obtener tal protección acuden ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y logran obtener su Certificado de Derechos al Uso Exclusivo del nombre Las Estrellas. Sin embargo, posteriormente, se dan cuenta que el nombre Las Estrellas, lo ha registrado con anterioridad otro grupo musical, sólo que éste lo hizo en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es decir, tienen un título de marca de servicio, además éste

grupo no ha tenido la suerte del otro y no han logrado tener la misma fama.

Como podemos ver, ahora puede causar confusión entre el público que le gusta la música de cualquiera de los dos grupos musicales, ya que ambos se van a presentar con el nombre "Las Estrellas".

Entonces ¿quién tendría más derecho para usar ese nombre? considerando que ninguno de los dos actuó con mala intención.

Parece ser que la solución para evitar este tipo de conflictos, es que alguno de los dos Institutos no conceda la protección a los nombres de grupos artísticos. O bien, que existiera una doble protección, es decir, que la persona que tiene su Certificado de Reserva, obtenga también el título de la marca, situación que en varios casos se da.

Continuando con el tema de la marca, la vigencia de su registro será 10 años a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Las marcas pueden renovarse por períodos iguales.

La protección en materia de propiedad industrial que otorga el IMPI se da mediante el procedimiento de declaración administrativa el cual puede ser:

De Nulidad

De Caducidad

De Infracción Administrativa.

Así mismo, el IMPI puede adoptar medidas provisionales como las siguientes:

-Ordenar se retiren de la circulación los objetos fabricados o usados ilegalmente.

-Prohibir, de inmediato la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial.

-Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento.

En materia de signos distintivos, algunas de las Infracciones Administrativas pueden ser por:

-El uso de una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que se aplique la marca (art. 213 fracc. XVIII LPI).

-La puesta a la venta o en circulación de productos o el ofrecimiento de servicios con la indicación de estar protegidos por una marca registrada, sin que lo estén (art. 213 fracc. III LPI).

Estos son sólo algunos de los casos que maneja el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial referente a la marca.

Las sanciones de las infracciones administrativas pueden consistir en la imposición de multas, en la clausura temporal o definitiva, así como en arresto administrativo.

Por otra, parte en relación a los delitos que se puedan cometer en esta materia, la Procuraduría General de la República desde hace varios años creó una fiscalía especializada dedicada al manejo de las averiguaciones previas en materia de patentes, marcas, secretos industriales y derechos de autor, esto con el fin de tener personal capacitado para manejar este tipo de asuntos.

El artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial señala cuales son los delitos en ésta materia, sin embargo, nosotros sólo mencionaremos los que tienen que ver con la marca, que es la figura que estamos planteando en este capítulo.

Artículo 223.- Son delitos:

I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II.- Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida, pero debemos mencionar, que el IMPI, al realizar alguna inspección puede encontrar hechos que probablemente constituyan algún delito, y en este caso el IMPI lo hará constar en la resolución que emita al efecto, pero eso no significa que el IMPI tenga la obligación de querrellarse.

Las sanciones por la comisión de tales delitos son las siguientes:

Artículo 223 bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así mismo, la reforma que sufrió el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada el día 17 de mayo de 1999 en el Diario Oficial, nos establece que se califican como delitos graves, entre otros, los siguientes:

Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

- Piratería, previsto en los artículos 146 y 147.
- En Materia de Derechos de Autor, previsto en el artículo 424 Bis.

De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

Por otra parte, el artículo 225 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Dicho dictamen aporta un criterio al Ministerio Público que es difícil de contradecir con otros elementos dentro de una averiguación previa.

Debemos mencionar que para el ejercicio de las acciones civiles y penales, es necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial, o por algún otro medio haber hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Consideramos que hemos mencionado de los puntos más sobresalientes con respecto a la marca, ahora que ya conocemos un poco de ella, a continuación trataremos el tema de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, todo esto es con el fin de cada persona adquiera ideas más completas acerca de este tema y trate de precisar por que medio es más conveniente proteger el nombre de un grupo artístico, o bien, si ninguna de éstas figuras es la adecuada para tal efecto.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO**

#### **4.1 GENERALIDADES DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO Y LA RELACIÓN QUE TIENE CON LA MARCA EN CUANTO A LA DENOMINACIÓN DE GRUPOS ARTÍSTICOS**

La Ley Federal del Derecho de Autor contempla ciertos derechos que parecieran no entrar dentro del ámbito de los derechos de autor, y mucho menos entran en el ámbito de la propiedad industrial, sin embargo son otros derechos de la propiedad intelectual, a éstos se les establece un capítulo en torno a la reserva de derechos al uso exclusivo.

De acuerdo con el Lic. Alfredo Rangel Ortiz “En la reglamentación del Capítulo II del título VIII, denominado De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, se ve la influencia notoria de la Ley Marcaria<sup>1</sup>”.

La actual Ley Federal del Derecho de Autor define a la reserva de derechos en los siguientes términos:

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Reserva de Derechos, p. 1.

alguno de los siguientes géneros:

- Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- Personas o Grupos Dedicados a Actividades Artísticas; y
- Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

De la anterior definición podemos apuntar lo siguiente:

-Es un derecho porque se trata de una facultad otorgada por las normas contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

-El derecho es creado por una resolución administrativa, y hasta que la autoridad otorga una reserva mediante un certificado, podemos afirmar que dicho derecho existe.

-Además, este derecho es temporal, ya que la ley establece la duración que tendrá, variando de acuerdo al concepto, y pudiendo prorrogarse por períodos iguales siempre y cuando se compruebe

estar haciendo uso de este derecho (excepto las promociones publicitarias, puesto que éstas no pueden renovarse).

“El acto por el cual se otorga una reserva de derechos al uso exclusivo tiene como Objeto Directo la creación de un derecho, a favor del que sea titular del mismo, para utilizar de manera exclusiva durante un tiempo limitado.

El Objeto Indirecto es que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, realice su actividad, ejerciendo la potestad pública que tiene encomendada mediante las resoluciones que emita para otorgar las reservas y expedir los certificados correspondientes”<sup>2</sup>.

El procedimiento para obtener una Reserva de Derechos es el siguiente:

Se presenta ante el INDA un formato de solicitud de Dictamen Previo en el cual se señala el nombre y el domicilio del titular de la reserva, el título o denominación que se solicita y el género al que pertenece (de acuerdo al tema que planteamos, el género es la Denominación de Grupo Artístico).

El dictamen se solicita a efecto de conocer si existe una reserva otorgada o en trámite para el mismo género y que pudiera causar alguna confusión y deberá acompañarse del comprobante de pago.

<sup>2</sup> Alejandra Villanueva Otamendi. Estudio de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo Comprendida en la Ley Federal de Derechos de Autor, pp. 69 y 70.

La contestación a dicha solicitud de dictamen previo se emite en un lapso aproximado de diez días hábiles.

A partir de que entró en vigor el Reglamento de la ley de la materia, ya no es obligatorio presentar esta solicitud; sin embargo es conveniente presentarla a efecto de evitar cualquier negativa y en este caso haber hecho el pago inútil por la expedición del Certificado de Reserva.

Anteriormente era obligatorio presentar la solicitud de dictamen previo, ya que sin el oficio mediante el cual la autoridad daba respuesta, no era posible continuar con el trámite.

En el caso de que la respuesta no sea favorable, la autoridad emite un oficio mediante el cual da a conocer al promovente los datos tales como número de reserva, título, titulares y fecha de expedición de la reserva previamente otorgada y que considera que podría causar confusión con el título o nombre propuesto; así mismo, incluye una leyenda que establece que la emisión del dictamen no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento de obtención.

Anteriormente, la autoridad se limitaba a decir que en los archivos del Instituto existen antecedentes que causen confusión con la reserva solicitada, por lo que el promovente se veía en la necesidad de solicitar una ampliación del dictamen, para así conocer los datos de la reserva considerada como impedimento. De esta forma, la autoridad expedía un oficio en el que se proporcionaba el nombre del

titular, número y fecha de expedición. Así mismo, se exponían diversos argumentos mediante los cuales la autoridad pretendía demostrar que el título propuesto causaba confusión con la reserva previamente otorgada, declarando finalmente la improcedencia de la reserva solicitada.

Si se obtiene un resultado favorable, el siguiente paso es presentar la solicitud en los formatos del INDA, en los cuales deberá señalarse: nombre del titular; nacionalidad; domicilio; teléfono y fax; nombre del representante legal si es que lo hubiere; título de la reserva y género al que pertenece.

Dicha solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago así como de los anexos correspondientes. A partir de la fecha de presentación, aproximadamente en un plazo de quince días hábiles es expedido el certificado de reserva.

En el caso de la Denominación del Grupo Artístico, la reserva puede estar a nombre de cualquier persona, y siendo varios los titulares, éstos también se incluirán, nombrando a una persona determinada para que sea el titular de dicha denominación.

El alcance jurídico de la reserva es el siguiente:

-El titular puede usar exclusivamente el objeto al cual es aplicada la reserva.

-Además, puede impedir que un tercero (persona distinta a los titulares) lo use sin su autorización, y llegado el caso podrá acudir ante los órganos judiciales del Estado, con motivo de que sus derechos hayan sido violados.

Como podemos ver, y continuando con el tema que planteamos, con la Reserva de Derechos al uso exclusivo, que es la que protege el nombre de los grupos artísticos, podemos acudir ante las autoridades correspondientes para hacer valer ese uso exclusivo que tiene el titular de la reserva, pero no debemos de olvidar que el titular de la marca también tiene derechos para explotarla, estamos hablando de una marca de servicios que ampara a las denominaciones de grupos artísticos, pudiendo también, acudir ante los órganos judiciales del Estado para hacer valer ese derecho.

Debemos de mencionar que para que la reserva subsista, el titular de la misma deberá hacer una comprobación de uso. Sin embargo, habría que plantearse si es justo que un determinado nombre de un grupo musical que ha adquirido cierta fama, puedan llegar a perder el derecho de ese nombre por no cumplir con un trámite administrativo.

“Las reservas de derechos al uso exclusivo hacen las veces de signo distintivo de productos de su misma especie, así al referirnos a los títulos de las revistas, de cabezas de columna, de programas de radio como de televisión, el título sirve para distinguirlos de otros de su misma especie. Lo mismo ocurre con las Denominaciones de los Grupos Artísticos, los cuales deben de tener un carácter especial que

los individualice para que el público pueda identificarlos con facilidad y no se confunda<sup>3</sup>.

Como podemos darnos cuenta, en la práctica un consumidor adquiere un producto por ser de una marca específica, y no por que haya sido elaborado por una empresa determinada. Lo mismo ocurre con las reservas, puesto que las personas no utilizan el signo de identificación, de lo que esta amparado mediante la reserva, para determinar de que fábrica proceden los productos o en que empresa desempeñan sus actividades las personas.

Por lo anterior, vemos la importancia que tiene la reserva de derechos al uso exclusivo, ya que la mayoría de los conceptos a los que se aplica dependen de un prestigio que se pueden ir forjando a través del tiempo.

La marca puede realizar una función publicitaria, al igual que las reservas, puesto que muchos de los objetos o servicios a los que se aplica se adquieren por la función publicitaria que se les asigna a éstos.

Como hemos señalado, la reserva se asimila a la marca de servicio que se concede a las Denominaciones de Grupos Artísticos, quienes son personas que prestan un servicio determinado y se distinguen a través de estos nombres, por lo cual son susceptibles de obtener protección tanto en el Instituto Nacional del Derecho de Autor como

<sup>3</sup> Ibid. p. 102.

en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo este hecho, el problema que pensamos existe.

Como resultado de lo anterior hay ocasiones en que se da una duplicidad de registros, con diferentes titulares, dado que una persona puede obtener dicho registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor y otra aparece como titular de una marca mediante el registro que se lleva en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“La doble protección sugiere un doble escudo contra ataques respecto a la constitución formal de los derechos, una doble vía de ofensiva en caso de invasiones, sobre todo, la seguridad de bloquear el acceso a terceros que de mala fe pudieran utilizar la vía libre para adquirir un derecho que disfrace de legalidad la explotación no autorizada de una creación”<sup>4</sup>.

La Ley Federal del Derecho de Autor, señala:

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

III. Negar la inscripción de:

d) Las marcas, a menos de que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella.

<sup>4</sup> Mauricio Jalife Daher. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, p. 147.

Consideramos absurda la disposición anterior ya que basta preguntarse si el hecho de que se niegue el registro de una marca hace que una obra deje de serlo.

A pesar de lo apuntado, podemos considerar que en materia de reservas existe una regulación sui generis, ya que tenemos una protección de cosas que no son obras y que no pertenecen propiamente a lo que son los derechos de autor. Además la regulación del registro de las reservas es diferente que la que se tiene para el registro de las obras. Por lo tanto, estamos en presencia de lo que se denomina derecho conexo. A pesar de lo anterior, podríamos decir, que las reservas pueden ubicarse en lo que son los derechos de la propiedad industrial dadas las características que hemos estado mencionando sobre ella.

Sin embargo, estudiosos de la materia consideran que ya que no estamos hablando de obras, esta protección se concede a los artistas, intérpretes y ejecutantes, pero que de cualquier forma no es completa esta protección, ya que de igual manera es necesario que estos conceptos protegidos por la reserva, se inscriban en el registro marcario. Ellos estiman que el registro de estos signos se debe de llevar a cabo únicamente en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Debemos señalar que "la Ley Federal del Derecho de Autor remite al IMPI algunas de las facultades, como la aplicación de multas; la aplicación de medidas precautorias; la realización de investigaciones,

etc. La Ley Federal del Derecho de Autor otorgó esas facultades al IMPI sin que se haya reformado la Ley de la Propiedad Industrial, que es la que da origen y facultades al IMPI. Aquí vemos que probablemente el legislador se decidió por el camino más corto: Utilizar la infraestructura y la experiencia del IMPI<sup>5</sup>.

A continuación indicaremos otras características fundamentales de las reservas de derechos al uso exclusivo de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

El artículo 183 (de la LFDA) señala que las reservas de derechos serán Nulas:

- Cuando sean confundibles con otra anterior.
- Cuando se hayan aportado datos falsos en la solicitud.
- Cuando se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior a la fecha del otorgamiento de la reserva.
- Cuando se hayan otorgado en contravención a estas disposiciones.

Según el artículo 184 (de la LFDA) procederá la Cancelación de los actos emitidos en los expedientes de reservas de derechos cuando:

- El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero o con violación a una obligación.

<sup>5</sup> Manuel Becerra Ramirez. Derecho de la Propiedad Intelectual, pp. 179 y 180.

- Se haya declarado la nulidad de una reserva.
- Al utilizar una reserva en forma distinta a como fue otorgada.
- Cause confusión con otra que se encuentre protegida.
- Sea solicitada por el titular de la reserva.
- Sea ordenada por resolución firme de autoridad competente.

Conforme al artículo 185 (de la LFDA) las reservas de derechos Caducarán cuando No se renueven.

El artículo 188 del mismo ordenamiento legal establece en su fracción VII, que no es materia de reserva de derechos los nombres de personas utilizados en forma aislada, a menos que sean solicitados para la Protección de Nombres Artísticos, Denominaciones de Grupos Artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios.

En el caso de las Denominaciones de Grupos Artísticos, la vigencia del Certificado de la Reserva de Derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición.

Dicho plazo podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, siempre que el titular compruebe ante el INDA haberlas utilizado dentro del plazo en que se tenía el uso exclusivo de la misma. La

comprobación podrá realizarse desde un mes antes, hasta un mes después del vencimiento de la reserva.

Como podemos ver, el tiempo de protección que se concede a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, que se otorga a las Denominaciones de Grupos Artísticos, tiene una duración menor que la protección que se concede al título de registro de marca, puesto que ésta es de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Además el titular de la marca deberá de comprobar su uso cada tres años.

#### **4.2 INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

“Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley”<sup>6</sup>.

“Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho”<sup>7</sup>.

La vigente Ley Federal del Derecho de Autor, clasifica a las

<sup>6</sup> David Rangel Medina. Derecho Intelectual, p. 183.

<sup>7</sup>OMPI, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, p. 134.

infracciones en dos grupos:

1) Infracciones en Materia de Derechos de Autor, las cuales se pueden presentar por las siguientes causas:

-Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro ante el INDA.

-Omitir en una obra publicada las leyendas obligatorias establecidas por la ley (derechos reservados o D.R., el año de la publicación, etc.).

-La omisión por parte del editor o la inserción con falsedad de los datos visibles que deben aportar en las obras que publiquen.

-La omisión en un fonograma de las menciones que deben ostentar éstos, (etc.).

Algunas de este tipo de infracciones pueden ser sancionadas por el INDA con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, y otras con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. La persistencia en la infracción se castiga con multa adicional a quinientos días de salario mínimo por día.

2) Infracciones en Materia de Comercio, éstas surgen por la necesidad de reprimir actos que atentan contra la normal explotación de los derechos patrimoniales del autor. En este tipo de infracciones

se exige el elemento de hacerse con fines de lucro.

Dentro de las conductas que se realizan con fines de lucro y que constituyen infracciones en materia de comercio tenemos:

-Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas.

-Usar, reproducir o explotar una Reserva de Derechos protegida sin el consentimiento del titular.

-Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una Reserva de Derechos protegida (entre otras).

Estas infracciones no se castigan por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sino por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y con apego a la Ley de la Propiedad Industrial.

Para algunas de estas infracciones la sanción consiste en multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo; para otras de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, y para otras más, de quinientos hasta mil días de salario mínimo.

También en los casos de reincidencia se aplicará multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día en que persista la

infracción.

Además el IMPI queda facultado para emitir resoluciones que suspendan la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera.

#### **4.3 DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

Por otra parte, en relación a los Delitos en Materia de Derechos de Autor, tenemos las siguientes consideraciones:

Toda obra intelectual de gran éxito o la más modesta debe ser protegida de la misma forma, puesto que la creatividad del hombre debe ser estimulada por la sociedad y protegida por la ley.

“Los delitos contra el derecho de autor, no sólo afectan los intereses patrimoniales, sino también los derechos morales que atañen a la personalidad del autor como creador y a la protección de la obra”<sup>8</sup>.

La ley autoral de 1996 ha excluido de su articulado los delitos. Su tipificación y castigo se transfieren a la ley penal.

El título vigesimosexto del Código Penal, llamado De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, establece las conductas delictivas, al señalar:

<sup>8</sup> Fernando Serrano Migallon. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, p. 185.

-Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

Al que especule con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

Al editor, productor o grabador que, a sabiendas, produzca más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular de los derechos.

A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

-Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multas:

A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

-Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa:

A quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

-Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multas, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

-Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa:

A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

-Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo en nombre del autor por otro nombre.

Este delito es comúnmente conocido como plagio.

Debemos mencionar que los delitos se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el de especular con libros de la Secretaría de Educación Pública, que será perseguido de oficio.

Los derechos de autor que hayan entrado al dominio público serán objeto de querrela por parte de la Secretaría de Educación Pública.

La reiteración en las conductas descritas por la Ley Federal del Derecho de Autor, como infracciones en materia de comercio constituye Delito.

Ahora bien, ya que mencionamos las infracciones y delitos en materia de derechos de autor, pensamos que hemos abundado de manera general, de lo más clara posible, sobre los aspectos que consideramos más importantes y que las personas deben conocer en relación a la materia.

Además, de lo señalado en el presente trabajo podemos apreciar que las similitudes que existen entre la marca y el certificado de derechos al uso exclusivo en relación a la protección de la

denominación de grupos musicales, provoca una gran incertidumbre entre los interesados en proteger su denominación, por lo que es necesario que se establezca un criterio uniforme para que sólo una autoridad sea la que conozca de dicha protección, o bien, que tanto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como el Instituto Nacional del Derecho de Autor tengan una mayor comunicación y concordancia para resolver a quienes se les otorgará el título de marca o el certificado de derechos al uso exclusivo con lo cual quedará protegido una denominación de un determinado grupo musical, y así, posiblemente se evitaría que distintos titulares obtuvieran protección para usar la misma denominación.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **CONCLUSIONES**

El Derecho de la Propiedad Intelectual es el nombre genérico que reciben los Derechos de Autor y los Derechos de la Propiedad Industrial.

El Derecho de Autor a pesar de ser tan antiguo, la historia nos enseña que no siempre se han reconocido todos los derechos a que es merecedor el autor por la creación de una obra. Además durante mucho tiempo se descuidó a los que contribuyen a difundir las obras, por lo que surgió el concepto de Derechos Conexos.

El Derecho de Autor lo definimos como el conjunto de normas que tienen por finalidad regular los derechos morales y los derechos patrimoniales de los que goza el autor de una obra.

Los Derechos Morales permiten al autor reconocer su calidad como tal, además de que se respete la integridad de su obra. Mientras que los derechos patrimoniales tienen como finalidad que autor obtenga una retribución económica por el producto de su mente.

Dado que la creación intelectual es interminable, el Derecho de Autor tiene que ir cambiando constantemente, por lo que la Ley Autoral se tiene que ir actualizando de igual manera. Lo anterior tiene que hacerse para cubrir la necesidad que tiene el hombre de tener acceso al saber, y para que las personas se sientan estimuladas y

protegidas al crear una obra, ya que de lo contrario nos estaríamos enfrentando a serios problemas al aplicar la Ley vigente, pues también debemos apuntar que el derecho de autor es una disciplina en constante evolución, día con día los medios de fijación, reproducción, difusión y explotación de las obras se van perfeccionando, lo cual confirma que es menester poner más atención en la ley para que en caso de ser necesario sea reformada para fortalecer la defensa de los derechos que correspondan a los creadores intelectuales

En relación a la protección que se les otorga a los nombres de grupos musicales existen dos figuras similares que conceden dicha protección: Una es la Marca concedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y la otra es la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo otorgada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Las similitudes que tienen estas figuras son:

-Son derechos creados por una resolución administrativa.

-Estos derechos son temporales, pudiendo prorrogarse por períodos iguales.

-El titular de la marca y el de la reserva podrán explotarlas de manera exclusiva.

-Tanto la marca como la reserva son utilizadas para que las personas reconozcan al grupo musical con una determinada denominación y así los distinga de sus competidores.

Podemos señalar que el problema en relación a la protección de las denominaciones de grupos musicales, consiste en que dicha protección se puede otorgar a distintos titulares, es decir, una persona puede obtener el título de marca, y otra puede obtener el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo (ambos con la misma denominación y para los mismos fines). Esto ocasiona una gran confusión e inseguridad en las personas interesadas en obtener dicha protección, puesto que no tienen claro cual es la autoridad indicada para otorgársela, o cual de ellas tendrá más peso en un momento determinado, o bien si es necesario obtener tanto el registro de marca como el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, es decir tener una doble protección. Sin embargo, el nombre de un grupo artístico no es una obra, por lo que considero que la autoridad indicada para proteger dichas denominaciones es el IMPI mediante la expedición de un título de Marca de Servicio. Además como podemos ver la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo hace las veces de signo distintivo de productos de su misma especie, esto aunado a que la Ley Federal del Derecho de Autor remite al IMPI algunas facultades, como la aplicación de multas, la realización de investigaciones, etc. También hay que recordar que la vigencia de la Reserva es de cinco años y la vigencia de la marca es de diez años.

## BIBLIOGRAFÍA

## LEGISLACIONES

Código Penal para el Distrito Federal. 4ª edición, Editorial McGraw-Hill, 1999, p.p. 271.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Ruperto Patiño Manffer y Hugo Alejandro Concha Cantú. Tomo I, 10ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p.p. 380.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6ª edición, Editorial McGraw-Hill, 1999, p.p. 200.

Ley de la Propiedad Industrial. 2ª edición, Ediciones Delma, 1995, p.p. 625.

Ley Federal del Derecho de Autor. 1ª edición, México, Editorial McGraw-Hill, 1998, p.p. 79.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. La Evolución de la Legislación sobre Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología en el Período Post-Revolucionario. México, Procuraduría General de la República, 1985, p.p. 217.

BECERRA RAMIREZ, Manuel. Derecho de la Propiedad Intelectual. 1ª edición, México, UNAM 1998, p.p. 195.

BERTONE, Luis Eduardo. Derecho de Marcas. Tomo I, Argentina, Editorial Heliasta, 1989, p.p. 62.

CABALLERO LEAL, José Luis. Generalidades Sobre el Derecho de Autor, Vol. III No. 1, Dirección General del Derecho de Autor, SEP, febrero 1987, p.p. 42.

COLOMBET, Claude. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. 3ª edición, UNESCO, 1997, p.p. 230.

DEPALMA, Alfredo y Ricardo. Derechos Intelectuales, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988, p.p. 85.

FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. México, Editorial Ignacio Vado, 1966, p.p. 142.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos. El Derecho de Autor en México (1810-1985) y en el Ambito Internacional. México, Procuraduría General de la República, 1985, p.p. 962.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Divulgaciones Sobre Temas de Propiedad Intelectual. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, septiembre- diciembre de 1988, p.p. 855.

Guía del Usuario (Dirección de Marcas). Signos Distintivos. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1998, p.p. 46.

Guía del Usuario (Dirección de Protección a la Propiedad Industrial). Contencioso Administrativo. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1998, p.p. 26.

HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. 1ª edición, México, Editorial Limusa, 1992, p.p. 171.

JALIFE DAHER, Mauricio. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. 1ª edición, México, Editorial McGraw-Hill, 1998, p.p. 525.

LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. UNESCO, 1993, p.p. 982.

LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. 2ª edición, México, Editorial Jus, 1990, p.p. 259.

MENDEZ ORMAECHEA, Tomás. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor. Facultad de Derecho, UNAM, 1985. Tesis Profesional, p.p. 92.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 42<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p.p. 452.

NEME SASTRE, Ramón. Aspecto Jurídico del Derecho de Autor en México y su Relación en el Ambito Internacional. Facultad de Derecho, UNAM, 1984. Tesis Profesional, p.p. 87.

NEME SASTRE, Ramón. De la Autoría y sus Derechos. 1<sup>a</sup> edición, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p.p. 117.

PANTOJA RIVAS, Homero. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor, Enfoque al problema de la Exclusividad y la Cesión de Derechos en la Ley Federal de Derechos de Autor. Universidad Tecnológica de México, 1989. Tesis Profesional, p.p. 134.

RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual. 1<sup>a</sup> edición, México, Editorial McGraw-Hill, 1998, p.p. 225.

RANGEL ORTIZ, Alfredo. Reserva de Derechos, Diplomado sobre Delitos en Materia de Derechos de Autor, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1999, p.p. 15.

SEPULVEDA, César. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial. 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1981, p.p. 156.

SERRANO MIGALLON, Fernando. La Propiedad Industrial en México. 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995, p.p. 142.

SERRRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p.p. 609.

VILLANUEVA OTAMENDI, Alejandra. Estudio de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo Comprendida en la Ley Federal de Derechos de Autor. Escuela Libre de Derecho, 1994. Tesis Profesional, p.p. 172.

## OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Diccionario de Derecho. DE PINA VARA, Rafael, 15<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 1988, p.p. 509.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 8<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 4 volúmenes. México, 1995.

Memoria del Panel de Especialistas sobre los Aspectos Penales del Derecho de Autor. México, 1991, p.p. 241.

Memorias del Primer Seminario de Análisis de la Legislación del Derecho de Autor. Septiembre-Octubre de 1991, México, p.p. 63.

Revista URANIA (negocios, patentes, marcas, derechos de autor, tecnología). La Solución de Controversias en materia de Propiedad Intelectual, México. marzo-abril, 1999, año 6 No. 27, p.p. 72.

Seminario Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. 12-14 de julio de 1993, México, p.p. 340.